

Comunidad de Madrid

Además, y si fuera poco, les adjunto factura de gas de mi anterior comercializadora en la que claramente se prueba y expone que soy consumidor con tarifa TUR1, o sea debieron saberlo en [REDACTED] desde el principio”.

SOLICITA: “Que de buena fe [REDACTED] corrija lo antes posible este error y me devuelvan en transferencia bancaria a la misma cuenta donde abono los recibos los importes indebidamente cobrados e indicados en el resumen de los hechos, con las correcciones oportunas acorde a legislación vigente”.

En escrito posterior indica que: adjunta contrato con la comercializadora, y número de reclamación que fue hace dos meses nº reclamación [REDACTED] y no le han contestado siquiera. Solo habló con [REDACTED] una vez y le dijeron que la distribuidora les había dicho que era TUR.2, pero ha hablado varias veces con la distribuidora [REDACTED] y los operadores le aseguran que es TUR.1. Además es que es evidente por su consumo, pues es un apartamento de 40 m2.

En escrito de reclamación a la compañía, el consumidor incide y explica más la controversia surgida:

“Acorde a Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural me han venido aplicando Vds. 10,24 euros fijos, cuando han debido ser aplicados 5,44 euros fijos. Teniendo en cuenta que la diferencia es de 4,8 euros mensuales, y que hoy es 10 de abril de 2023 y que han cerrado o pueden cerrar el ciclo de facturación han pasado, como mínimo, doce meses en esta tesitura por lo que se me debe a mi favor 63,60 euros incluido los intereses del dinero aplicables.

Aparte de que telefónicamente indiqué ser un TUR.1, lo debieron detectar Vds. (consumo unos 250 kW cada dos meses, es decir, como mucho 1500 kW anuales. Nada que ver ni parecido con los 5.000 kW que indica la ley para pasar a otra tarifa), mi apartamento son 42m2 y en las anteriores compañías en todas tengo RL.1 como les demostré en factura, además la distribuidora me ha comentado por teléfono que en sus sistemas aparece RL.1”.

2. La empresa reclamada presenta alegaciones en las que se destaca que:

“El reclamante tenía suscrito contrato de gas con [REDACTED] que estuvo en vigor durante el periodo 31/03/2022 al 21/03/2023.

Las empresas distribuidoras reubican el peaje de acceso de los puntos de suministro de acuerdo con el art.25.b1 de la Circular 6/2020, de 22 de julio atendiendo al consumo total registrado en el punto de suministro en el año de gas inmediatamente anterior.

La Disposición Adicional Primera de la Circular 6/2020, de 22 de julio establece que para dicho cálculo “Se considerará como periodo tarifario el año de gas, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente”.

Atendiendo a todo lo anterior, desde el inicio de la contratación con [REDACTED], la empresa distribuidora nos remitió información de consumo conforme al peaje de acceso RL.2 (TUR.2) que, tal y como dispone el art. 21.22 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se asigna si el consumo es superior a 5.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 de kWh/año”.

“No obstante, [REDACTED] remitió varias consultas a la empresa distribuidora quien contestó que “Con el fin de calcular la nueva tarifa a aplicar en este punto de suministro, tomamos como referencia el consumo realizado entre el 01/07/2020 y el 30/06/2021. Por este motivo, se cambió la tarifa 3.2 que tenía asignada el suministro por la RL.2 desde el 01/10/2021 que es la que correspondía en base al consumo realizado en el periodo anteriormente mencionado. Comprobamos que en fecha 26/10/2022 se ha realizado el cambio de tarifa de RL.2 a la RL.1 por reubicación anual, de acuerdo con el consumo del último año”.



Comunidad de Madrid

Por ello, las facturas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se facturaron con el nuevo peaje de acceso RL.1.

De conformidad con la normativa mencionada con anterioridad, [REDACTED] ha venido facturando conforme al peaje de acceso a la red asignado por la empresa distribuidora que es quien tiene la competencia a tal efecto, tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito habiendo reubicado en octubre del año 2022 la tarifa a la RL1 en base al consumo de ese último año.

Que [REDACTED] no puede estimar la pretensión del reclamante sobre la devolución de lo cobrado indebidamente por los motivos aducidos ya que es la empresa distribuidora la competente en reubicación de los peajes de acceso en base a los consumos efectuados por los consumidores habiéndonos confirmado que el cambio de peaje efectuado es correcto y conforme con la normativa vigente”.

3. Para el Colegio arbitral son **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

- Se aporta solicitud de contratación con [REDACTED], en la que se aporta la factura de gas de [REDACTED] (Anterior operadora) y se solicita la tarifa Precio Gas 3.1.
- Se aporta contrato en el que se indican como condiciones específicas del contrato: Peaje de acceso RL.2 Tarifa de último recurso: TUR.2. Precio disponibilidad gas: 10,24 €/mes, precio de consumo de gas: 0,04520114 €/kwh.
- Factura de [REDACTED] de 4/12/2019, tarifa [REDACTED], peaje de acceso 3.1, importe 10,60
- Factura de [REDACTED] de 31 de agosto de 2021, total a pagar 6.85 €. Tarifa suministro T.1, Tarifa de peaje 3.1.
- Factura de [REDACTED] de 16 de agosto de 2022, tarifa TUR.2 y tarifa de acceso RL2. Total 37,13

- La reclamada presenta las facturas del consumidor:

- 1) Factura de 21/4/2022, período de 31 de marzo a 8 abril 2022, consumo (estimado) 299 kwh. Peaje acceso RL2 tarifa TUR2 (lectura estimada de 1554 a 1582 m³)
- 2) Factura de 20/6/2022, período de 9/4/2022 a 13/06/2022, consumo 546 kwh. Peaje RL2 y tarifa TUR2. (Lectura real de 1526 hasta 1577: 51 m³ que son 546 kwh). Factura de regularización de 31 de marzo a 8 de abril en la que le devuelven 107 kwh, por un total de 5,51 euros.
- 3) Factura de 16/08/2022, período de consumo de 14/6/2022 a 10/8/2022. Peaje RL2 y tarifa TUR2. Consumo real de 1577 a 1594, 181 kwh
- 4) Factura de 10/10/2022, con consumos desde 11/08 a 4/10/2022. Consumo real desde 1594 a 1614, es decir 214 kwh. Factura con peaje de acceso RL2 y la tarifa esTUR2
- 5) Factura de 15/12/2022, período de 5/10 a 13/12/2022, consumo 515 kwh, de 1614 a 1662 m³. En esta factura se tarifica ya como RL1 y como peaje de acceso RL1.
- 6) Factura 8/2/2023, período de 14/12/2022 a 6/2/2023, consumo de 1537 kwh, desde 1662 a 1805 (Consumo estimado).
- 7) Factura de 23/3/2023, período de 7/2 a 2/3/2023, consumo 730 kwh. Se tarifica como RL1 y como peaje de acceso RL1. Consumo real 730 kwh (de 1805 a 1873).

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Comunidad de Madrid

PRIMERA:

La pretensión del consumidor es única: que se le han aplicado las tarifas correspondientes a RL2 (TUR 2) cuando él debía ser facturado conforme al RL1 (o TUR 1), y consecuentemente solicita que se le restituyan las cantidades cobradas de más. Tal como señala la reclamada en sus manifestaciones, la competencia para determinar las tarifas aplicables en el mercado regulado, le corresponde a la distribuidora (en este caso [REDACTED]), que es quien controla y recibe las lecturas de los contadores, y en función de los consumos acumulados durante 1 año, determina en la tarifa TUR a la que el consumidor debe quedar sometido.

La reclamada ha realizado varias consultas a la distribuidora ([REDACTED]) quien ha contestado que para calcular la tarifa correspondiente a cada consumidor, "se considerará como periodo tarifario el año de gas, esto es, el período comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente".

Aun así, en este caso, se ha tomado como referencia el consumo realizado entre el 01/07/2020 y el 30/06/2021, para la anualidad 21/22. Por este motivo, se cambió la tarifa 3.2 que tenía asignada el suministro por la RL.2 desde el 01/10/2021 que es la que correspondía en base al consumo realizado en el periodo anteriormente mencionado". Por lo tanto, si conforme al consumo desde 1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2021, el consumidor excedió el consumo previsto para la tarifa TUR1, desde octubre de 2021 ha tenido que estar pagando la tarifa TUR2 con la compañía anterior a [REDACTED]. El consumidor ha presentado dos facturas, pero dichas facturas corresponden a periodos previos a octubre de 2021 (en este sentido ha presentado factura de [REDACTED] de 4/12/2019 y factura de Curenergía de 31 de agosto de 2021). El contrato con [REDACTED] se ha iniciado en marzo de 2022, por lo que la comercializadora debe aplicar la tarifa regulada que la distribuidora le indica y desde octubre de 2021 hasta octubre de 2022 la tarifa debía ser TUR2.

Es posible, como insiste el consumidor, que se trate de un error en el cómputo realizado por la distribuidora, pero en el expediente no se han aportado las facturas relativas al período del año completo desde octubre de 21 a octubre de 22. El contrato con la reclamada comienza a 31 de marzo de 2022, y el consumidor no ha demostrado que en la factura inmediatamente anterior (correspondiente al consumo hasta 30 de marzo de 2022), hubiera abonado la tarifa TUR1.

Por otro lado, en el contrato firmado entre las partes se indica como tarifa contratada la tarifa TUR2. Si el consumidor no estaba de acuerdo con dicha tarifa, debía haber desistido del contrato o denunciado inmediatamente el mismo.

En tercer lugar, ha quedado probado que la comercializadora ha intentado en varias ocasiones preguntar a la distribuidora la situación del consumidor y si era posible realizar el cambio a la tarifa TUR1.

En realidad, concluido el siguiente año gasístico (que se recuerda que se extiende de 1 de octubre a 30 de septiembre del año siguiente), la distribuidora finalmente ha cambiado al consumidor del tramo de tarifa TUR2 (consumo superior a 5.000 kwh) al tramo de TUR1 (consumo hasta 5.000). Por lo tanto, a partir de este momento, y como señala la reclamada en sus alegaciones "en fecha 26/10/2022 se ha realizado el cambio de tarifa de RL.2 a la RL.1 por reubicación anual, de acuerdo con el consumo del último año".

Es decir, en las facturas emitidas el 15 de diciembre de 2022, el 8 de febrero de 2023 y el 23 de marzo de 2023, la comercializadora ha realizado la facturación al consumidor conforme a la tarifa TUR1, lo que implica que desde los consumos del 5 de octubre ya se han facturado conforme a la pretensión del consumidor. Ello implica que las partes han resuelto parcialmente su controversia en los meses de consumo desde octubre de 2022 a marzo de 2023, esto es las tres últimas facturas emitidas. Con respecto a estas el Colegio Arbitral considera que las partes han llegado a un acuerdo parcial tácito que se eleva a LAUDO CONCILIATORIO PARCIAL.

Comunidad de Madrid

SEGUNDA:

Solo falta por resolver si entre 31 de marzo y 30 de septiembre de 2022, la comercializadora cobró indebidamente o no el importe fijo de la tarifa TUR2 cuando debía haber cobrado la tarifa TUR1, lo que implica una diferencia mensual en el término fijo del gas de 4,8 euros mensuales (tal como señala el propio consumidor), aunque actualmente, según consta en la página web (<https://> [REDACTED])

[REDACTED] la diferencia va de los 5,01 euros mensuales de la tarifa TUR1 a los 9,48 euros de la tarifa TUR2 (es decir una diferencia de 4,47 € durante los seis meses que se mantuvo la tarifa TUR2).

Ya hemos afirmado que la empresa competente para determinar la tarifa aplicable es la distribuidora y no la comercializadora del gas. Por otro lado, la comercializadora ha intentado en varias ocasiones que se cambie la tarifa de TUR2 a TUR1 sin que ella pueda hacerlo por sí misma. En tercer lugar, en el contrato figura como aplicable esta tarifa TUR2; y en último lugar, aunque el consumidor afirma que tiene un consumo que ronda los 1.000 kWh cada año, en realidad la suma de las facturas presentadas, arrojan una cantidad total de 3.915 kWh consumidos en 11 meses porque el periodo de consumo va desde el 31 de marzo de 2022 a 2 de marzo de 2023. Los consumos parciales de las facturas suman 299 + 546 – 107 + 181 + 214 + 515, + 1537 + 730, lo que hace un total de 3.915 kWh.

Todas estas cuestiones llevan al colegio arbitral a considerar que se debe DESESTIMAR esta pretensión del consumidor relativa a la devolución de la diferencia entre las tarifas de los meses comprendidos entre 31 de marzo y 30 de septiembre de 2022. Primero porque no se ha aportado prueba de ese consumo inferior a los 5000 kW hora entre la anualidad del 21 y el 22, que sería la determinante para aplicar la tarifa TUR1 o TUR2 durante la anualidad 22/23. Y segundo, porque, tal como deriva del artículo 1.091 del Código Civil, las obligaciones que derivan de los contratos tienen fuerza de ley para las partes contratantes y en el contrato se indicaba que la tarifa aplicable era la tarifa TUR2. Por lo tanto, la comercializadora ha actuado de conformidad con lo previsto en el contrato.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad:

La **ELEVACIÓN A LAUDO CONCILIATORIO PARCIAL** de la solución adoptada entre las partes, puesto que a partir de octubre de 2022, el contrato de gas se ha facturado conforme a la tarifa TUR 1, tal como solicitaba el consumidor.

Y en segundo lugar la **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, fundamentalmente, porque no se ha aportado prueba de un consumo inferior a los 5000 kWh durante la anualidad 21/22. Y, además, porque en el contrato figura como aplicable la tarifa TUR2, por lo que la comercializadora ha facturado correctamente, según los términos del contrato, hasta que la distribuidora ha cambiado al consumidor de nuevo al rango de consumo de la tarifa TUR1.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya



Comunidad de Madrid

resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 15 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

